



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 59 /2016

SOBRE EL MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ALUMNOS DE UNA ESCUELA SECUNDARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, 15 de diciembre de 2016

**MTRO. AURELIO NUÑO MAYER
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 al 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2013/6529/Q sobre el caso del maltrato y violencia escolar en agravio de V1 y V2, alumnos de una escuela secundaria en la Ciudad de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento, la referencia a distintas instituciones y dependencias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue: Secretaría de Educación Pública (SEP); Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México, dependiente de la SEP (AFSECDMX); Dirección General de

Operación de Servicios Educativos de la AFSECDMX (DGOSE); Coordinación Sectorial de Educación Secundaria de la AFSECDMX (CSES); Dirección Operativa de Educación Secundaria Número 1 en la Ciudad de México (DOES); Dirección Operativa en Azcapotzalco, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo de la AFSECDMX (DO-AZC-CUAUH-MH); Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI); Órgano Interno de Control en la AFSECDMX (OIC-AFSECDMX) y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ).

I. HECHOS.

4. El 29 de agosto de 2013 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q1, [REDACTED] V1, [REDACTED], entonces alumno del tercer grado de la [REDACTED], quien manifestó que el [REDACTED], AR1, profesor de Matemáticas pidió a los estudiantes veinticinco pesos para el pago de unas copias, sin que V1 se enterara de ello por haber faltado a la clase anterior. Dado que V1 no llevaba los veinticinco pesos, solicitó a AR1 que le permitiera entregárselos al día siguiente, sin embargo, según manifestó V1 el profesor no accedió, contestándole *“que los consiguiera como pudiera, dando besos, no besos o vendiera cachetadas, pero que quería su dinero”*. Que V1 solamente llevaba cinco pesos, por lo que decidió *“vender cachetadas”* para completar el dinero, consiguiendo quince pesos, de los cuales *“ocho pesos se los pagaron por cachetadas”, “un peso por golpe”* y otro peso por que “[REDACTED]”, todo lo cual ocurrió estando presente AR1.

5. Q1 refirió que se enteró de lo anterior, por medio de [REDACTED] de V2, compañera de clases de V1.

6. Con motivo de estos hechos, el 18 de junio de 2013 los padres de V1 solicitaron una reunión urgente con SP1, directora de la Escuela Secundaria 1, quien los citó al día siguiente para la celebración de un acta de hechos. V1 refirió que *“en la mayoría de sus clases AR1 agredía a los alumnos,* [REDACTED]

12. En entrevista con el personal de la UAMASI, SP1 narró que el 5 de julio de 2013 SP6 convocó a padres de familia para solicitarles escritos y firmas “en apoyo” a AR1, los cuales recabó. Asimismo, que SP6 refirió que: “*varios niños de primer grado le habían pedido [a SP6] que les imprimiera unas hojas en las que se solicitaba apoyo a [AR1], que dichos escritos estaban en su poder y que únicamente se los entregaría a [AR1]; (...) que unos padres de familia se acercaron a ella [SP6] porque estaban muy alebrestados y molestos porque sus hijos habían sido interrogados por UAMASI sin su autorización, (...) que estaban dispuestos a manifestarse cerrando la Avenida Reforma para apoyar a [AR1]*”.

13. Poco después de ocurridos estos hechos, SP1 fue retirada del cargo que ocupaba como directora de la Escuela Secundaria 1, asumiendo dicho cargo SP2 a partir del 26 de agosto de 2013.

14. Mediante oficio CSES/DO-AZC-CUAUH-MH/201/2013 del 6 de noviembre de 2013, del Coordinador Sectorial de Educación Secundaria de la DGOSE, se informó a esta Comisión Nacional, que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP impuso a AR1 la sanción administrativa e institucional consistente en la suspensión por 7 días sin goce de sueldo (sin que se informara a esta Comisión Nacional, la fecha en que se notificó y ejecutó dicha sanción), por considerar que AR1 incumplió el deber de “*tratar con cortesía y diligencia al público*”, establecido en el artículo 25, fracción VIII, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la SEP.

15. El 20 de noviembre de 2013, AR1 fue asignado a la Escuela Secundaria 3, saliendo de la Escuela Secundaria 1; según lo referido por SP3, fue retirado temporalmente de labores frente a grupo.

16. Los días 25 y 26 de noviembre de 2013, varios alumnos de la Escuela Secundaria 1, dirigidos por un personaje “anónimo”, a través de la red social “Facebook” protestaron en contra de SP2, exigiendo el regreso de AR1.

17. El 19 de febrero de 2014, AR1 fue reincorporado a las labores docentes frente a grupo, en la Escuela Secundaria 1.

18. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en presente caso, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones de la Escuela Secundaria 1, donde recabaron diversas evidencias; se solicitó la intervención de un especialista psicólogo de la Comisión Nacional para valorar el caso de V1. Asimismo, se solicitaron informes a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP y, en colaboración, al OIC en el AFSECDMX así como a la PGJ. La valoración lógico-jurídica de esta información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

19. Escrito de Q1 del 28 de agosto de 2013, en el que manifestó, entre otras cosas, que el 10 junio de 2013, [REDACTED], V1, fue agredido por sus compañeros durante la clase de Matemáticas en la Escuela Secundaria 1, sin que el profesor AR1 lo impidiera.

20. Ampliación de queja del 6 de septiembre de 2013, suscrita por Q1, en la que señaló, entre otras cosas, que [REDACTED] V1 y su compañera V2, habían sido agredidos por otros alumnos a través de “Facebook” y en la calle; asimismo, proporcionó documentación sobre los antecedentes médicos de V1, de los que destacan la hoja de indicaciones emitida por un médico de la Unidad de Especialidades Médicas del Hospital General Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, de los que se advierte que V1 presentaba “[REDACTED]

la intervención de la UAMASI para que se investigara y verificara el posible maltrato psicológico o físico a los alumnos de AR1.

21.6 Acta administrativa del 4 de julio de 2013, instrumentada en contra de AR1 por SP1, con motivo de los hechos ocurridos el 10 de junio de 2013 en la clase de Matemáticas, en agravio de V1.

22. Dos actas circunstanciadas del 15 de octubre de 2013, en las que Visitadoras Adjuntas de esta Comisión Nacional hicieron constar la comunicación telefónica con Q1, a quien se ofreció valoración psicológica para V1, la cual aceptó.

23. Oficio DPJ.DPC/CNDH/1643/2013 del 6 de noviembre de 2013, de la Subdirectora de Procesos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP, al que adjuntó el diverso CSES/DO-AZC-CUAUH-MH/201/2013 del Coordinador Sectorial de Educación Secundaria de la DGOSE, por medio del cual rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

24. Opinión psicológica de un experto de esta Comisión Nacional del 16 de enero de 2014, respecto de la valoración practicada a V1, en la que se observó, entre otras cosas, la presencia de “ [REDACTED] [el 10 de junio de 2013]”.

25. Acta circunstanciada del 30 de enero de 2014, en la que una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional hizo constar que en esa fecha se comunicó vía telefónica y por correo electrónico con personal de la UAMASI, para solicitar información sobre el Expediente 1.

26. Correo electrónico del 5 de febrero de 2013, mediante el cual personal de la Dirección de la UAMASI remitió a este Organismo Nacional las siguientes constancias:

26.1 *Protocolo de Intervención* de la UAMASI, practicado del 3 al 10 de julio de 2013, por una especialista en psicología, en el que se recabaron entrevistas a V1, V2 y AR1; igualmente, se realizaron diagnósticos a los grupos 1° "A", 1° "B"; 2° "A"; 2° "B"; 3° "A" y 3° "B" de la Escuela Secundaria 1.

26.2 Informe de Intervención AFSECDMX/CAJ/UAMASI/IF-132/13 del 14 de agosto de 2013, emitido por una especialista en psicología asignada por la UAMASI, respecto del caso del maltrato físico y psicológico por parte de AR1 hacia V1, V2 y alumnos de los grupos 1° "A", 1° "B", 2° "A", 2° "B", 3° "A" y 3° "B" de la Escuela Secundaria 1, en el que se concluyó, entre otras cosas, que V1 y V2 "[REDACTED]".

27. Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2014, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, hizo constar la comunicación telefónica con SP2, quien informó que AR1 había sido reinstalado en la Escuela Secundaria 1 y se encontraba impartiendo la materia de Matemáticas a los grupos 3° "A", 3° "B" y 2° "B".

28. Acta circunstanciada del 24 de febrero de 2014, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación telefónica con Q1, quien informó que V1 se encontraba inscrito en la Escuela Secundaria 2.

29. Oficio DPJA.DPC/CNDH/681/2014 del 22 de mayo de 2014, de la Subdirectora de Procesos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP, al que adjuntó el oficio CSES/DO-AZC-CUAUH-MH/AJ-2739/2014, mediante el cual el encargado de la DOES dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional y adjuntó los siguientes documentos:

29.1 Oficio CSES/DO-AZC-CUAUH-MH/AJ-2070/2014, del 17 de febrero de 2014, del titular de la DO-AZC-CUAUH-MH, por medio del cual informó a AR1 que a partir del 18 de febrero de 2014 se “[re]incorporaba a la Escuela Secundaria 1, con sus 28 horas en la especialidad de Matemáticas”, saliendo de la Escuela Secundaria 3, donde estuvo adscrito temporalmente.

29.2 Oficio CSES/DO-AZC-CUAUH-MH/AJ-2085/2014 del 24 de febrero de 2014, del titular de la DO-AZC-CUAUH-MH, dirigido a SP2, en el que le solicita un “*Plan de Prevención*”, así como el fortalecimiento de la supervisión y acompañamiento constante en la “*práctica pedagógica*”.

29.3 Acta circunstanciada del 5 de marzo de 2014, instrumentada por el Encargado de la DOES, en la que se hizo costar la situación laboral de AR1.

29.4 Oficio CSES/DO-AZC-CUAUH-MH/AJ/02230/2014 del 7 de marzo de 2014, del Encargado de la DOES, mediante el cual solicitó a SP2 que informara si existían otras quejas en contra de AR1, por presunto maltrato psicológico en contra de otros alumnos de la Escuela Secundaria 1.

29.5 Oficio CSES/DO-AZC-CUAUH-MG/ESI-30/101/2014 del 19 de marzo de 2014, por medio del cual SP2 comunicó al Encargado de la DOES, haber recibido “*una serie de padres de familia que manifestaron la*

presumible actitud del profesor [AR1], señalando su inconformidad (...) [además de] documentación [sobre] el maltrato [ejercido por AR1 a sus alumnos] desde ciclos escolares anteriores,” al que acompañó:

29.5.1 Impresiones obtenidas de las conversaciones en la red social “Facebook”, en las que alumnos de ciclos escolares anteriores presuntamente escribieron que de AR1 recordaban: “(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

29.5.2 Impresiones obtenidas de las conversaciones de la página de “Facebook” del personaje anónimo “*la Tía Lola*”, que dirigía a los estudiantes de la Escuela Secundaria 1 para llevar a cabo acciones “*en defensa de [AR1]*”.

29.5.3 Acta circunstanciada del 13 de marzo de 2014, suscrita por el Encargado de la DOES, en la que hizo constar el contenido del expediente laboral de AR1.

29.5.4 Comparecencia de AR1 del 11 de abril de 2014 ante la DO-AZC-CUAUH-MH, en la que manifestó, entre otras cosas, que desconocía la página de “Facebook” del personaje anónimo “*la Tía Lola*”, así como los comentarios generados en la misma. Además, negó haber ejercido maltrato en contra del alumno N2.

29.5.5 Oficio AFSECDMX/CSES/DO-AZC-CUAUH-MH/2673/2014 del 1 de abril de 2014, por medio del cual el Encargado de la DOES

solicitó al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la AFSECDMX, la intervención de la UAMASI con acciones de prevención y atención en la Escuela Secundaria 1.

30. Escrito de Q1 del 13 de junio de 2014, dirigido a la Comisión Nacional, mediante el cual solicitó el resarcimiento de los daños a V1 y adjuntó el escrito del 18 de marzo de 2014, signado por PF1 y MF2, padres de familia, en el que refieren el maltrato ejercido por AR1 hacia ████████ N2, ex alumno de la Escuela Secundaria 1.

31. Acta circunstanciada del 9 de abril de 2015, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, hizo constar la recepción del correo electrónico del 27 de marzo de 2015, remitido por el OIC-AFSECDMX, en el que se informó sobre la resolución recaída al Expediente 2, consistente en el Acuerdo de archivo “por falta de elementos probatorios suficientes”, dictado el 18 de diciembre de 2014, por el Área de Quejas del citado Órgano.

32. Acta circunstanciada del 29 de febrero de 2016 de una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, en la que consta la comunicación telefónica con Q2, quien informó que V1 se encontraba recibiendo atención psicológica en el Hospital Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y que a esa fecha cursaba estudios de bachillerato en una escuela privada.

33. Oficio DGDH/503/DEA/5050/2016-10 del 27 de octubre de 2016, suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y Derechos Humanos de la PGJ, por medio del cual proporcionó la información en colaboración que le solicitó este Organismo Nacional y remitió los siguientes documentos:

33.1 Informe del agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención a Niños, Niñas y Adolescentes de la PGJ mediante el cual informó sobre el inicio de la AP1, por el delito de violencia familiar equiparada y discriminación.

33.2 Acuerdo del 26 de marzo de 2016, de propuesta de reserva de la AP1, toda vez que se actualizó la hipótesis de la falta de ratificación de la denuncia o querrela, al no tratarse de un delito grave, aunado a la falta de comparecencia del denunciante, no obstante haber sido citado en diversas ocasiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

34. El 19 de junio de 2013, SP1 elaboró un acta de hechos en las instalaciones de la Escuela Secundaria 1, en la que declararon AR1, V1 y V2, estos últimos con la autorización de sus padres.

35. Con motivo de la denuncia de hechos presentada por Q1, el 3 de julio de 2013, la PGJ inició la AP1, por los delitos de violencia familiar equiparada y discriminación en contra de AR1 y en agravio de V1. El 26 de marzo de 2014, en dicha indagatoria fue determinada la reserva, en razón de que la denunciante no se presentó a ratificar su denuncia, a pesar de haber sido citada en diversas ocasiones y toda vez que el delito no se considera grave, con fundamento en el numeral 3º, fracción XV, inciso “C” y “E”, de la Ley Orgánica de la PGJ.

36. El 4 de julio de 2013, SP1 instrumentó un acta de hechos administrativa en contra de AR1, con fundamento en lo establecido en el artículo 46, fracción V, incisos a) y f), así como 46 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por considerar que AR1 incurrió en “*faltas a la probidad y honradez*”,

acta que fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP, el 4 de julio de 2013.

37. El acta administrativa de 4 de julio de 2013 fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP.

38. SP3 dio vista de los hechos al OIC-SEP y remitió a esa dependencia el Acta Administrativa del 4 de julio de 2013. El 12 de julio de 2013, el OIC-AFSECDMX inició el Expediente 2, con motivo de la vista de hechos realizada por SP3.

39. El 18 de diciembre de 2014, el OIC en la AFSECDMX determinó el archivo del Expediente 2, al considerar la inexistencia de *“elementos, datos o indicios que robustecieran las manifestaciones de V1”*.

40. La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Asuntos Laborales de la SEP, impuso a AR1 la sanción de suspensión por 7 días en sueldo y funciones (sin especificar la fecha en que se notificó y ejecutó dicha sanción), por considerar que con su conducta incumplió la obligación de *“tratar con cortesía y diligencia al público”*, establecida en el artículo 25, fracción VIII, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SEP.

IV. OBSERVACIONES.

41. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh). Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos y con el fin de determinar la existencia de violaciones a los derechos a la integridad personal y trato digno, así como la inobservancia del principio del interés superior de la niñez, en agravio de V1 y V2, alumnos de la Escuela Secundaria 1, por hechos consistentes en maltrato y violencia en el ámbito escolar, atribuibles a AR1.

42. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2 en la Escuela Secundaria 1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades.

43. Las etapas de la infancia y la adolescencia son especialmente relevantes, ya que durante las mismas se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que estas etapas se vivan en un ambiente sano, de armonía y seguridad, de forma tal que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas y de maltrato, tanto en el ámbito familiar, como en el escolar y el social.

A. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

44. El artículo 4º, en sus párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez y de garantizar de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, incluyendo su sano desarrollo.

45. El interés superior del niño implica *“que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la*

elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".¹ Es decir, que *"el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad"*.²

46. El artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño se deberá considerar y atender de manera primordial, *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social [y] las autoridades administrativas"*.

47. Sobre el contenido y alcances del principio del interés superior de la niñez, la Observación General 14, *"Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"*,³ determinó que este concepto comprende tres dimensiones: a) es un derecho; b) un principio y c) una norma de procedimiento. En primer término, implica que el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a evaluarse y tenerse en cuenta ante cualquier decisión que le afecte y la garantía de que tal derecho se pondrá en práctica. Como principio interpretativo, ordena la elección de la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y considere los deberes de protección especial. En su aspecto procedimental se refiere al deber de los Estados de implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o

¹ Ver la tesis "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO". Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) , registro: Registro: 159897

² Sentencia del 15 de mayo de 2015, dictada por la SCJN en el Juicio de Amparo directo 35/2014, pág. 29.

³ Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de mayo de 2013.

la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones.⁴

48. La CrIDH en el caso *“Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay”*⁵ estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, *“(…) debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”*.

49. En este sentido, la SCJN ha señalado que este principio *“se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores”*.⁶ Atender este principio significa priorizar la protección del desarrollo de los y las niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos.

50. Es de destacarse que en el caso específico de la presente Recomendación, V1 y V2 y los demás alumnos de la Escuela Secundaria 1, en la época en que sucedieron los hechos, se encontraban en la etapa de la adolescencia, siendo éste un periodo de transición de suma trascendencia, entre la infancia y la edad adulta. Al respecto, la *“Observación General No. 4 del Comité de los Derechos*

⁴ Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 6, incisos a), b) y c).

⁵ Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

⁶ Ver la Tesis Aislada de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS”. Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.), Registro: 2000989.

Niño, sobre la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención Sobre los Derechos del Niño” de las Naciones Unidas de 2003, señala que la adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva, lo cual puede generar una relativa vulnerabilidad.

51. En el caso, debe considerarse a V1 y V2 como personas que requieren una protección especial, al amparo del principio de interés superior de la niñez y demás normas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que, por su edad, en la época en que sucedieron los hechos, (adolescentes entre los 12 y los 15 años), cursaban una etapa formativa en su desarrollo físico y mental, en la que resulta decisivo que los docentes y demás actores educativos (autoridades administrativas, personal de apoyo, padres, madres y/o tutores de familia) velen con mayor diligencia por sus derechos y bienestar.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE VIOLENCIA Y MALTRATO ESCOLAR EN AGRAVIO DE V1 Y V2.

52. Los derechos a la integridad personal y al trato digno de los niños, niñas y adolescentes se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. La necesidad de una especial protección de la niñez frente a toda clase de maltratos, se recoge en los artículos 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen la obligación de los Estados Parte de adoptar “*todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de*

*un representante legal o de **cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**". Asimismo, "de adoptar medidas adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño".*

53. Los artículos 5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en favor de toda persona el derecho al respeto de su integridad física psíquica y moral. En el caso de los niños, además, "*a las medidas de protección que su condición de menor[es] requiera[n] por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*". Similar contenido normativo establece el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al garantizar el derecho de todo niño, "*sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como por parte de la sociedad y del Estado*".

54. La protección a la integridad personal implica la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas, de modo tal que existe una estrecha relación de interdependencia en el ejercicio y disfrute del respeto de la dignidad humana y al derecho a la integridad personal. En efecto, el derecho al trato digno surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio que da sustento y fundamento al sistema jurídico y al Estado de Derecho. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad personal y al trato digno implican, además, el vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades.

a) Derecho a la educación. Su interdependencia con otros derechos humanos.

55. Ahora bien, los derechos a la integridad personal y trato digno, también se encuentran en relación con el derecho a la educación, previsto en el artículo 3° de la Constitución Federal, conforme al cual, la educación que deberán recibir los niños, niñas y adolescentes, *“tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, (...) el respeto a los derechos humanos (...) Además contribuirá a **la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos**”*.

56. En el ámbito internacional, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, son coincidentes en señalar que la educación de los y las niñas y adolescentes, deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como inculcar y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, establece el derecho a la educación para el desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, tolerancia y amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

57. La Ley General de Educación, en su artículo 14, fracción XI Bis, establece que corresponde concurrentemente a las autoridades educativas federal y locales: *“(...) corroborar que el trato de los educadores hacia [los educandos] corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes”*.

58. Asimismo, en su artículo 7°, fracción V, la propia Ley General de Educación establece como fin de la educación “(...) *propiciar la cultura de la legalidad, la paz y la no violencia...así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos*”. La misma Ley, en su artículo 42, señala que “*en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad...*”.

59. La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁷ (vigente al tiempo de ocurrir los hechos), en sus artículos 19 y 21, establecía el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones que permitieran su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como a la protección contra actos u omisiones que afectaran su salud física o mental, en síntesis, su normal desarrollo. En el ámbito educativo, el artículo 32, inciso D, de la Ley de referencia, reconocía el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir educación “*con respeto de su dignidad*”, en un “*espíritu de comprensión, paz y tolerancia*”, especialmente en un ambiente de “*no discriminación y de convivencia sin violencia*”.

60. El artículo 13, inciso C, segundo párrafo, de la Ley citada, asignaba responsabilidad a los profesores, maestros y demás servidores públicos de la educación en la protección del derecho a la integridad personal de los alumnos, al mandar que “*en las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes*”.

⁷ Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de mayo de 2000, abrogada de conformidad con el transitorio cuarto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014.

61. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y estatuye, en las fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII, de su artículo 13, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la educación. Asimismo, la mencionada Ley General, en los artículos 44, 59 y 116, fracción XV, establece que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

62. Igualmente, la referida ley prevé, en las fracciones VII y VIII de su artículo 103, que *“son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”*, así como *“abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral”*.

63. En este tenor, el derecho a la educación debe brindarse bajo la premisa de buscar desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. La educación que se imparta tanto en instituciones públicas como privadas, debe fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia democrática y respeto mutuos. Ello, en

razón de que la conducta de los niños y adolescentes está condicionada, en parte, por el ambiente en el cual se desarrollan⁸.

64. La Comisión Nacional subraya que en la escuela, los docentes y personal educativo, además de transmitir conocimientos, también contribuyen de modo decisivo al desarrollo emocional y cognoscitivo del niño y del adolescente y desempeñan un papel fundamental para favorecer relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, así como para la prevención de cualquier forma de violencia escolar. En efecto, la función educativa, realizada por profesores, autoridades, padres de familia y demás actores del proceso educativo, puede construir ambientes de convivencia pacíficos e incluyentes y fomentar empatía, lo cual no sólo es un medio para el aprendizaje de los alumnos, sino un fin en sí mismo, al ser fundamental en el desarrollo de capacidades de convivencia pacífica. Es decir, en las escuelas, *“se sientan las bases para la participación, el respeto, el sentido de justicia y la legalidad, [así como para] la construcción de ciudadanía”*.⁹

65. En relación con la importancia de que el servicio educativo sea brindado en condiciones de convivencia pacífica y sobre la base de valores, tales como la tolerancia y el respeto a la dignidad humana, se ha pronunciado la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

⁸ “*Guía Básica para la prevención de la violencia en el ámbito escolar.*” Secretaría de Educación Pública, pp. 11-13.

⁹ Fierro, Cecilia, *et. al.*, *Ojos que sí ven. Casos para reflexionar sobre la convivencia en la escuela*, México, Colección Somos Maestros, Editorial SM, 2010, p. 21; citado en el *Marco de referencia para la gestión de la convivencia escolar desde la escuela pública*, elaborado por la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa de la Subsecretaría de Educación Básica de la SEP, 2015, p. 10.

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.”¹⁰

b) Diversos tipos de violencia en el ámbito escolar.

66. La problemática de la violencia en el ámbito escolar no es un fenómeno único y uniforme, sino que se manifiesta en una gama variada de conductas y situaciones que quedan englobadas en este término. Los estudios especializados han distinguido diversos tipos de “violencias” que se pueden suscitar en el ámbito educativo. Entre las principales formas de violencia en la

¹⁰ Tesis Aislada 1a. CCCII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 2015. Registro 2010221.

escuela, se pueden enumerar las siguientes: a) violencia física (castigos corporales a los alumnos; peleas entre estudiantes, daños a la integridad de los estudiantes, robos, violencia sexual); b) violencia simbólica (sanciones humillantes; imposición de currículos no significativos, amenazas, agresiones verbales y gestuales entre estudiantes, acoso, incluyendo el cibernético; violencia moral, difamación, injuria, aislamiento social forzado, etcétera); y c) Incivildades (palabras y gestos agresivos por parte de los alumnos, destinados a mantener a los alumnos en situación de obediencia; palabras y gestos agresivos entre los estudiantes, contrarias a las normas de la escuela, revelando prejuicios de género, edad, etnia y clase social).¹¹

67. El “*Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Secundaria del Distrito Federal. Derecho, deberes y disciplina escolar*” (en adelante MCE), emitido por la AFSCDMX¹², clasifica como “conductas violentas” las siguientes: a) utilizar expresiones verbales grosera e irrespetuosas, lenguaje o gestos (...) insultantes dirigidos a una persona de la comunidad escolar; b) empujar, dar empujones o demostrar conductas de agresión física o similares como juegos bruscos o disputas menores, arrojar objetos o escupir a otra persona; c) colocar o distribuir escritos y/o gráficos y/o videos, materiales que contengan calumnias o amenazas violencia, lesiones o daño, perjuicios o que describan acciones violentas u obscenas ... (incluyendo colocar dicho material en internet o en redes sociales, en contra de algún integrante de la comunidad escolar). En síntesis, la violencia en la escuela se puede manifestar en “*conducta(s) intencional(es) que se ejerce entre las personas de la comunidad escolar y dentro y/o en el entorno de la institución educativa, con el objeto de*

¹¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Informe Interamericano de la Educación en Derechos Humanos. Un estudio en 19 países. Desarrollo de políticas de la convivencia y seguridad escolar, con enfoque de derechos*, Costa Rica, 2011, p.38.

¹² Documento de divulgación del Oficio Circular No. AFSEDF/642/2011 “*Lineamientos generales por los que se establece un marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación básica para el Distrito Federal*”, emitido por la AFSEDF-SEP, 2011, pp. 20 y 21.

intimidar, someter, controlar, y causar daño, pudiendo ser psicológico, físico, sexual y/o por omisión".¹³

68. El maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la *“conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o negligencia por cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el o los estudiantes, afectado su bienestar y proceso educativo”*.¹⁴ El maltrato físico es *“el conjunto de acciones no accidentales ocasionadas por un adulto (educador, trabajador al servicio de la educación, etcétera), que origina un daño físico o enfermedad manifiesta, debido a castigos punitivos”*. Mientras que el maltrato psicológico consiste en *“acciones verbales (activa) o de actitudes (pasiva) que tienen la intención de provocar un daño emocional en los/as alumnos(as) afectado su bienestar emocional y proceso educativo”*.

69. El Comité de los Derechos del Niño define el castigo corporal o físico como *“todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor **aunque sea leve**. En el ámbito educativo consiste en pegar a los estudiantes ‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’, con la mano o con algún objeto. (...) El Comité de los Derechos del Niño opina que el castigo físico es siempre degradante”*.¹⁵

70. También existen otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y humillantes. Entre éstas se encuentran los castigos en los que se menosprecia, se humilla, se asusta, se amenaza o se ridiculiza al

¹³ Ver el glosario de los *“Lineamientos para la Atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal”*, pp. 25 y 26.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ *“Poner fin a la violencia en las escuelas. Guía para los docentes”*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, p. 10.

estudiante. Además, el solo uso de la fuerza física por parte de una persona mayor que funge como autoridad dentro del aula, transmite un claro mensaje de poder, control e intimidación, confirmando el hecho de que los actos de agresión física se entrelazan con los inherentes a la agresión psicológica.

71. Ahora bien, la violencia escolar puede ocurrir entre estudiantes, estudiantes y maestros o autoridades escolares, padres de familia y maestros o autoridades escolares.¹⁶ En el caso de V1, se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que fue víctima de violencia en el contexto escolar, proveniente tanto de AR1, como de otros estudiantes, por lo que a efecto de acreditar los hechos, se procede a realizar un análisis para determinar: a) la existencia de violencia en el ámbito escolar (maltrato físico y psicológico) atribuible a agresores específicos (maestro y alumnos); b) el daño (psíquico y físico) sufrido por el adolescente; c) la relación causa-efecto existente entre la conducta y el daño ocasionado.

72. En cuanto a la existencia del maltrato escolar en agravio de V1 y V2, por parte de AR1, se cuenta con las declaraciones de V1 en el acta de hechos del 19 de junio de 2013, en la que con la anuencia de Q1 manifestó:

“AR1, siempre nos habla con palabras altisonantes como [REDACTED], a la mayoría nos agrede físicamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].”

¹⁶ *Programa Nacional para abatir y eliminar la violencia escolar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, pp.15-19.

73. El dicho de V1, se robustece con la declaración de V2, rendida en la misma fecha y quien con la anuencia de su madre MF1, que estuvo presente en la elaboración del acta de hechos del 19 de junio de 2013, señaló:

“En una ocasión [AR1] me puso [REDACTED], y me comentó [REDACTED] y en otra ocasión me [REDACTED] y me comentó que fue accidentalmente; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].”

74. En relación con los hechos que motivaron la queja, cabe poner de manifiesto las declaraciones de V1 y V2, de las que se advierte que AR1 presenció las agresiones a V1, incurriendo en responsabilidad, no sólo por omisión (al no haber impedido cualquier agresión) sino además por acción específica (al haber propiciado e incitado las agresiones)¹⁷:

Declaración de V1 en el acta de hechos del 19 de junio de 2013:

El lunes 10 [de junio del 2013] en la materia de Matemáticas, (...) [AR1] pidió que se le pagaran 25 pesos que había pedido el viernes 7 de junio del mismo año; a varios alumnos que no teníamos el dinero, nos dijo que para conseguir[lo] [REDACTED] [REDACTED], por lo cual yo le comenté que había faltado el viernes, que si podía entregarle el dinero el martes, a lo

¹⁷ Ver Tesis Aislada 1a. CCCXIII/2015 (10a.), Registro: 2010266, “BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES”.

[REDACTED]
[REDACTED] [N6] y [N7]”.

76. El dicho de V1 y V2 cobra fuerza con los testimonios de los alumnos N6 y N7, recabados durante el acta administrativa del 4 de julio de 2013, que corroboran que el 10 de junio de 2013, V1 fue agredido en su integridad física por varios compañeros dentro del salón de clases:

Declaración de N6:

“(…) [REDACTED] [AR1] que fue el 10 de junio [de 2013], [REDACTED] [V1] dijo [REDACTED] [lo], a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (…)”

Declaración de N7:

“Creo que [V1] [REDACTED] [AR1] ya que con la mayoría de los maestros siempre jugamos para que las clases sean más dinámicas, [REDACTED] [REDACTED] (…)[REDACTED] [REDACTED] (…)[REDACTED] [REDACTED].”

77. El hecho de que V1 haya optado por dejarse golpear para conseguir el dinero, no exime de responsabilidad a AR1, pues las agresiones ocurrieron dentro del aula escolar, durante el horario destinado a la prestación del servicio educativo, a instancia y ante la presencia de AR1. Además, porque la conducta de V1 se desarrolló en un escenario proclive a la violencia, propiciado por AR1 (profesor que ejercía maltrato hacia los alumnos), siendo que en un ambiente

escolar de respeto y tolerancia no se habrían suscitado tales conductas de agresión.

78. Debe destacarse que AR1 estuvo presente cuando ocurrieron los actos de violencia cometidos en agravio de V1, pues AR1 nunca refirió haberse ausentado del aula. Por tanto, se cuenta con indicios suficientes para acreditar que tales hechos ocurrieron estando presente AR1, quien debió evitarlos, sin que lo haya hecho. En razón de ello, adquiere verosimilitud el dicho de V1 y de V2 en el sentido de que AR1 consintió los actos de violencia hacia V1.

79. Ahora bien, el hecho de que AR1, en su desempeño frente a los grupos a los que impartía clase, agredía física y psicológicamente a los alumnos, se corrobora con los resultados del Informe de Intervención del 14 de agosto de 2013, elaborado por una especialista en psicología de la UAMASI (en adelante: *"Informe de Intervención"*), en el que consta que para la investigación de los hechos, el personal de la UAMASI dio una plática sobre la importancia del *"autocuidado, respeto, juntos por un buen trato"*, después de la cual se solicitó a los alumnos que escribieran si habían recibido algún tipo de maltrato que vulnerara su integridad, dentro del plantel escolar. Del diagnóstico grupal y entrevistas realizadas a seis grupos de los grados 1º, 2º y 3º de la Escuela Secundaria 1, incluyendo el grupo de V1 y V2, varios alumnos reportaron, respecto de AR1, las siguientes conductas:

[N12]: ██████████ (SIC).
(...)

[N14]: ██████████
██████████
██████████".
...

“Anónimo: [REDACTED]
[REDACTED] (sic)”.

...

“Anónimo: [REDACTED]
[REDACTED] (sic)”.

...

“[N1]: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

...

“Anónimo: [AR1] [REDACTED]
[REDACTED] (...)”

...

“Anónimo: [REDACTED]”.

80. En suma, del diagnóstico realizado a seis grupos de los grados 1°, 2° y 3° de la Escuela Secundaria 1, se advirtió que AR1 desplegaba las siguientes conductas hacia los alumnos: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] De acuerdo con el “Informe de Intervención” de la UAMASI, las conductas presentadas por AR1 hacia los alumnos, se encuentran catalogadas como “*indicadores de maltrato físico y psicológico*”.

81. Asimismo, constan en el “Informe de intervención” los testimonios de V1, V2 y otras dos alumnas, como indicio que corrobora los hechos, respecto de la forma y lenguaje empleado por AR1:

“[V2]: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V1] [REDACTED]”

sucediendo en clase. Después de lo sucedido y de que yo hablé, mis compañeros me agreden, me insultan y me amenazan por las redes sociales”.

“[N15]: [REDACTED]
[REDACTED], (...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] o (...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic)”.

“[N8] *El día viernes*, [AR1] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

82. No pasa desapercibido que según las observaciones de la especialista de la UAMASI, algunos alumnos no consideraron que AR1 los maltratara, ya que manifestaron que *“así se llevaban con él (...) y que peores cosas se dicen entre ellos”*. Además algunos alumnos comentaron que V1 y V2 *“exageraron lo que dijo [AR1] ese día [10 de junio de 2013] y lo malinterpretaron”*. A pesar de las distintas interpretaciones que los alumnos dieron a lo ocurrido, en todas las versiones, incluso en las declaraciones a favor de AR1, se confirma que las agresiones a V1 por parte de otros alumnos sí ocurrieron, además del uso de las

expresiones verbales: “ [REDACTED] ” por parte de AR1.

83. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la violencia escolar es un fenómeno complejo que se manifiesta en una “*gama que va de menor a mayor intensidad*”¹⁸; que puede iniciar con bromas o actos que son aparentemente leves, pero que si no son detectados y controlados a tiempo, pueden derivar en actos de violencia física y psicológica más graves con consecuencias perjudiciales para el niño, niña o adolescente.

84. Resulta relevante que el “Informe de Intervención” de la UAMASI concluyera que “*las conductas presentadas por el profesor AR1, hacia V1*” son catalogadas por la bibliografía especializada: “*como indicadores de **maltrato físico** y **psicológico** y por **negligencia**”.* Asimismo, la especialista de la UAMASI detectó que “*el docente AR1 no establece límites de respeto en la relación con sus alumnos (...) presenta conductas características de un adolescente, no percatándose de las consecuencias de su actitud, dificultándosele asumir la autoridad docente y confundiendo el trato como iguales entre alumnos y maestro*”.

85. Esta Comisión Nacional observa que este tipo de conductas (maltrato y castigos físicos, verbales y psicológicos), lejos de fomentar una sana convivencia escolar basada en relaciones de respeto, solidaridad y tolerancia, tienen consecuencias perjudiciales para los estudiantes, tales como el deterioro de las relaciones interpersonales y del proceso de enseñanza aprendizaje. Asimismo, se asocian “*al lento desarrollo de las aptitudes sociales, la depresión, la ansiedad, el comportamiento agresivo y la falta de empatía o atención hacia los demás (...)* El castigo corporal también genera resentimiento y hostilidad

¹⁸ *Op. Cit.* Sentencia Amparo Directo 35/2014, pág. 48.

*haciendo difícil que los maestros mantengan buena relación con los estudiantes y estos con los maestros en las aulas”.*¹⁹

86. Con independencia de que las conductas de V1 puedan ser consideradas por parte de los alumnos como “no graves” o “leves”, lo cierto es que envían un mensaje de que el maltrato es “aceptable”, especialmente cuando se dirige a personas jóvenes o vulnerables. Ello puede dar lugar a un mayor número de incidentes de acoso o violencia escolar y a una cultura de violencia en las escuelas, la cual se contrapone con los fines educativos. Es por tal razón que las autoridades educativas de todos los niveles, deben orientar sus acciones en contra del acoso escolar, partiendo de la premisa de que ningún acto de maltrato o violencia, por insignificante que parezca, debe tolerarse.

87. Debe tenerse presente que entre las obligaciones de cuidado, protección y diligencia de todo docente, se encuentran las de: *“promover las relaciones afectivas, de respeto y solidaridad en el grupo, vencer la indiferencia ante lo que les pasa a los alumnos; protegerlos de situaciones que atenten contra su integridad y su dignidad, intervenir ante burlas, humillaciones y otras formas de discriminación, etc.”*²⁰

88. Es relevante destacar que AR1, en su carácter de trabajador al servicio de la educación, tenía la calidad de garante del cuidado e integridad de V1 y demás alumnos del grupo, por lo que debió abstenerse de incurrir en actos de maltrato escolar, de cualquier índole: física, verbal o psicológica, además; debió impedir cualquier tipo de agresión en contra de V1 por parte de otros alumnos. Sin embargo, AR1 no tomó las acciones mínimas para evitarlas, con lo que

¹⁹ Op. Cit. “Poner fin a la violencia en la escuela. Guía para los docentes”, pág. 10.

²⁰ Op. Cit. “Guía Básica para la prevención de la violencia en el ámbito escolar”, pág. 11-13.

incumplió con los deberes generales de cuidado, protección y diligencia que debía observar hacia sus alumnos.

89. Lo anterior, resulta violatorio de los derechos humanos de V1, V2 y demás alumnos de la Escuela Secundaria 1, a la educación en un ambiente libre de violencia, basada en los valores de tolerancia, solidaridad y respeto a su integridad personal y demás derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de Educación y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

90. Ahora bien, por lo que hace al daño causado a V1, éste se corrobora con la valoración psicológica practicada por un psicólogo de esta Comisión Nacional y con los resultados del “Informe de Intervención” de la UAMASI, en los que se plasmaron las consideraciones siguientes:

91. En la entrevista psicológica realizada los días 17 y 18 de octubre de 2013, por un psicólogo de esta Comisión Nacional, V1 refirió:

“El día lunes 10 de junio, durante la clase [AR1] solicitó el dinero para las copias del bimestre, (...)

[REDACTED]

99. Sobre este particular, esta Comisión Nacional acoge el criterio establecido por la SCJN, respecto de la situación de especial vulnerabilidad social en que se encuentran los niños diagnosticados con TDAH, por tratarse de un padecimiento que afecta directamente su entorno social, sus posibilidades de aprendizaje y sus relaciones con los demás, lo que amerita que tanto profesores, directivos y demás personal responsable del cuidado y atención a los educandos, les provean de una protección reforzada:

“BULLYING ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES. Los niños diagnosticados con Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por lo que merecen medidas de protección reforzadas. Generalmente, el TDAH se asocia con limitaciones que afectan directamente el entorno social del niño, imponiéndole dificultades de aprendizaje y para relacionarse, así como padecimientos psicológicos -como baja autoestima-, que comúnmente ponen en riesgo el desempeño académico y la adaptación social del menor en sus centros de estudio. Las características que tienen los niños con TDAH, su vulnerabilidad social y psicológica, y la posibilidad de que por restricciones del entorno no desarrollen plenamente sus capacidades, colocan al menor en una situación de riesgo. En consecuencia, las autoridades escolares y administrativas deben tomar medidas de protección reforzadas para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor.”²¹

²¹ Tesis Aislada 1a. CCCV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octubre de 2015, Registro 2010216.

100. Los antecedentes de salud de V1, que lo colocaban en una situación de vulnerabilidad frente al resto de los miembros de la comunidad escolar (alumnos y profesores), no eran desconocidos por AR1, ni por las autoridades de la escuela. En efecto, en su escrito de queja, Q1 manifestó: *“siempre tuve buena comunicación con el profesor AR1 y siempre procuré poner al tanto a la Escuela de la situación de mi [REDACTED] AR1, trayendo siempre constancias, recetas y diagnósticos, siempre solicité apoyo por parte de los maestros en cuestión de su evaluación”*, lo que se corrobora con la declaración de AR1 en el acta administrativa instrumentada el 4 de julio de 2013 se advierte que previamente a los actos de agresión, ocurridas el 10 de junio de 2013, en diversas ocasiones Q1 habló con AR1 respecto del aprovechamiento escolar de V1. Según el dicho de AR1, Q1 “[REDACTED]”

101. Asimismo, Q2, padre de V1, manifestó que hizo patente su preocupación ante SP1, porque tales hechos en agravio de V1 pudieron haber contribuido a un *“mal desenlace (sic)”*, habida cuenta su diagnóstico de depresión y TDAH. También, llama la atención lo externado por Q1 y Q2 en la entrevista con el personal de la UAMASI, en el sentido de que AR1 les pidió una disculpa por lo ocurrido, al tiempo que les manifestó que *“los maestros no están capacitados para atender a [REDACTED] como V1”*.

102. De tales declaraciones se advierte, en principio, la insuficiente capacitación a los profesores de la Escuela Secundaria 1 sobre temas relacionados con la prevención y atención de situaciones de violencia escolar, así como para interactuar con niños con TDAH; asimismo, se observa que AR1 no desconocía los antecedentes de salud de V1, por lo que le era exigible un mayor grado de diligencia en el desempeño de su encargo. No obstante, AR1 no

diversos apodos, (como se acredita con las evidencias 24 y 26.2 de esta Recomendación).

106. Al respecto, cabe mencionar que el acoso escolar puede ocurrir a través de medios electrónicos (páginas de internet, chats, Facebook, blogs, correo electrónico, y teléfono celular, entre otros) el cual es conocido como “acoso cibernético” o “*ciberbullying*”. Éste tipo de acoso es realizado de forma repetitiva y hostil, entre iguales y con el fin de dañar al otro, intimidarlo u hostigarlo, siendo una de sus características la dificultad de identificar, por estos medios, al agresor.

107. El acoso escolar puede definirse como “*toda conducta intencional que se ejerce entre iguales, en el entorno de la institución educativa, con el objeto [o resultado] de intimidar, someter, controlar, excluir, causar daño (...) psicológico, físico, sexual, [que afecta] las relaciones interpersonales entre los diferentes actores educativos, el ambiente del plantel educativo y el proceso de enseñanza-aprendizaje*”. De la definición antes apuntada, se advierten las siguientes características distintivas del acoso escolar: “*a) Intencionalidad: la conducta está dirigido a intimidar, someter, controlar, excluir, causar daño u otros [o bien causa este resultado o afectación, con independencia de la intención del sujeto que acosa]*”; *b) Direccionalidad: hacia cualquier compañero o estudiante de la comunidad educativa; c) Frecuencia: conducta persistente que se repite durante días, meses o años*”.²²

108. En este sentido, se reúnen los elementos: a) intencionalidad; b) direccionalidad y c) frecuencia que acreditan que V1 y V2 fueron víctimas de

²² “*Lineamientos para la atención de quejas y denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil, en los planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal*”. p. 23.

acoso escolar (o “*bullying*”) sin que AR1, SP5 y demás personal docente tomaran las medidas necesarias para la atención de esta problemática.

109. Lejos de adoptar las medidas necesarias para favorecer un ambiente escolar libre de violencia, AR1, al haber solicitado “apoyo” de algunos alumnos, profesores, exalumnos y padres de familia, los indujo a adoptar una posición favorable a sus intereses, predisponiendo a los estudiantes en contra de V1 y V2, revictimizándolos, lo que generó un contexto de mayor conflictividad entre la comunidad escolar.

110. Lo anterior se refuerza con la opinión del psicólogo de esta Comisión Nacional en el que se advierte textualmente lo siguiente:

“Se pone manifiesto la responsabilidad de [AR1] quien de acuerdo a este estudio realizado: inició, alentó permitió y fue partícipe de los actos de bullying; conducta que de acuerdo a [V1], era constante y repetitiva dentro del plantel y en los grupos en los que impartía clase; por lo que es necesario que se investigue a fondo para romper con este tipo de prácticas que fomentan la violencia entre los estudiantes y se tomen las medidas necesarias contra el profesor”.

111. En razón de lo antes expuesto, se tiene por acreditada la relación causa-efecto entre las acciones y omisiones de AR1 y el daño o afectación sufrida por V1 y V2, tanto por haber fomentado y tolerado las agresiones en contra de V1, por parte de otros alumnos, así como por omitir el deber de cuidado y de no impedir que éstas ocurrieran.

112. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que SP1 y SP3 tomaron diversas medidas acordes a los “*Lineamientos para la atención de*

quejas y denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil, en los planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos”, consistentes en 1) El levantamiento de un acta de hechos y un acta administrativa el 19 de junio y 4 de julio de 2013, respectivamente; 2) La solicitud de intervención de la UAMASI para verificar la existencia de maltrato físico o psicológico en agravio de los alumnos de la Escuela Secundaria 1; y 3) La vista de los hechos al OIC-SEP y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP, lo que, en última instancia, derivó en una sanción de suspensión por siete días en contra de AR1.

113. Sin embargo, sin dejar de reconocer estas acciones, esta Comisión Nacional considera que no fueron suficientes para desincentivar y prevenir prácticas de maltrato, violencia y acoso escolar en la Escuela Secundaria 1, en razón de lo siguiente:

114. De acuerdo con lo establecido en el MCE, entre las medidas disciplinarias que las autoridades escolares deben adoptar ante conductas violentas como las descritas anteriormente (cachetadas, golpes, agresiones verbales, etcétera) destacan las siguientes: a) llevar a cabo una reunión entre el estudiante, el docente, el Servicio de Apoyo Educativo (SAE) y el padre de familia o tutor; así como el director o subdirector del plantel y b) canalización a atención psicológica a alguna institución pública.

115. En este sentido, SP1, SP5 y SP6 pudieron haber realizado reuniones con los padres o tutores no sólo de V1 y V2, sino también con los de N3, N4, N5, N6, N7, N9, N10, N11 y demás compañeros que hayan sido copartícipes de las agresiones, con el fin de generar un espacio de diálogo y reflexión para la construcción conjunta de soluciones pacíficas de los conflictos. Incluso, de ser necesario, SP1, SP5 y SP6 habrían podido gestionar, previa consulta con los padres o tutores, que N3, N4, N5, N6, N7, N9, N10 y N11 recibieran ayuda

terapéutica para el control de la impulsividad y las conductas agresivas. Esto es así porque la atención a casos de violencia escolar, al tratarse de un fenómeno relacional debe atender al agresor, a la víctima, a los compañeros y al entorno en su conjunto y no centrarse exclusivamente en alguno de estos actores.²³

116. No pasa desapercibido que V2 manifestó que hizo del conocimiento de la asesora del grupo, SP5, los hechos de violencia suscitados en contra de V1, sin que dicha docente interviniera oportunamente. Conforme al “*Protocolo de atención en casos bullying que se presentan en las escuelas de educación básica en [la Ciudad de México]*”,²⁴ SP5 debió comunicar a SP1 lo acontecido, a fin que se atendiera dicha queja y se brindara a los alumnos (tanto a los agredidos como a los agresores y copartícipes) las medidas de apoyo necesarias.

117. Esta Comisión Nacional advirtió una grave falta de concientización por parte de SP5 y SP6, docentes de la Escuela Secundaria 1, sobre el relevante papel de los maestros en la erradicación de conductas de violencia escolar y sobre la importancia de no tolerar estos hechos, por insignificantes que puedan parecer. Ello en razón de que varios profesores, entre estos SP6, lejos de asumir una postura conciliatoria y garante de los derechos de los alumnos y del interés superior de la infancia, optó por convocar a padres de familia para solicitarles escritos y firmas en apoyo de AR1.

²³ Ver: “*Protocolo de Actuación para una escuela libre de violencia*”, Editorial del Magisterio, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, México, 2014, p. 20. Disponible en <http://www.federacionombudsman.mx/docs/novedades/protocolo-actuacion-escuelas-libres-de-violencia.pdf> (Fecha de consulta 7 de octubre de 2016)

²⁴ Consultable en https://www2.sepdf.gob.mx/convivencia/escuela/archivos/cartel_bullying.pdf (fecha de consulta 7 de octubre de 2016)

118. Al respecto, SP1 manifestó que dos años atrás AR1 fungía como “representante sindical de la escuela”, por lo que “contaba con el apoyo” de algunos docentes y personal administrativo y del subdirector, quienes firmaron una carta de apoyo a AR1 y la entregaron a la CSES. Asimismo SP1 destacó que *“en distintas ocasiones, SP5 había recibido quejas de los padres de familia del maltrato que recibían los alumnos de los grupos a su cargo”*.

119. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que respecto de las responsabilidades públicas en que incurrió AR1, se le inició un procedimiento administrativo ante el Área de Quejas del OIC-AFSECDMX (Expediente 2), en el cual se determinó su archivo por falta de elementos y que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP le impuso la sanción administrativa-laboral de *“suspensión por siete días en sueldo y funciones”*. Además de ello, se tiene en cuenta que AR1 fue cambiado de adscripción a la Escuela Secundaria 3 y que se le retiró temporalmente de sus actividades académicas frente a grupo. Sin embargo, en la resolución del Expediente 2 que se siguió en contra de AR1, no se tomaron en cuenta ni valoraron las evidencias del “Informe de Intervención” de la UAMASI.

120. Este Organismo Nacional también tiene evidencias en el sentido de que poco después de los hechos, la Directora de la Escuela Secundaria 1 fue removida de su cargo y que AR1, si bien fue cambiado de adscripción a la Escuela Secundaria 3 y retirado de actividades frente a grupo, a los tres meses siguientes regresó a la Escuela Secundaria 1 con actividades frente a grupo.

121. Ahora bien, de los resultados del informe de intervención de la UAMASI, fue posible detectar diversas conductas de maltrato atribuibles a SP7 y SP8, profesores de la Escuela Secundaria 1, además de AR1. Del resultado del diagnóstico escolar y entrevistas practicados por la UAMASI, los alumnos reportaron:

“Anónimo: [REDACTED]
[REDACTED] (sic).

Anónimo: El [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic).

Anónimo: El [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(sic)

Anónimo: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic)

Anónimo: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] AR1] (sic)

[N13]: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. [AR1], [REDACTED]
[REDACTED]
(sic).

Anónimo: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. (sic)

Anónimo: [REDACTED]
[REDACTED].

Anónimo: [REDACTED]
[REDACTED]

Anónimo: [REDACTED].
(sic)”

122. Al respecto, esta Comisión Nacional no ha sido informada de las acciones que se hubiesen llevado a cabo respecto de tales señalamientos de maltrato, no obstante, ante tales indicios resulta necesario que las autoridades educativas destinatarias de la presente Recomendación lleven a cabo las investigaciones correspondientes y actúen en consecuencia, puesto que de lo contrario, se crearía entre la comunidad escolar la percepción de que los actos de violencia pueden ser tolerados.

C. RESPONSABILIDAD

123. Es de señalarse que la responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, contravienen las obligaciones contenidas en el artículo 8º, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las

que tenga relación con motivo de su empleo y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

D. PRECEDENTES RELACIONADOS.

124. La protección de los derechos humanos a la educación, la integridad personal de niños y niñas y el interés superior de la infancia han constituido una constante preocupación para esta Comisión Nacional, pues su inobservancia denota la necesidad de impulsar la implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir que se transgredan estos derechos.

125. En lo tocante a los fines de la educación y su interrelación con otros derecho humanos, esta Comisión Nacional en la Recomendación 41/2014, señaló que *“la educación no solamente es un derecho reconocido en favor de todo individuo, sino que es un medio para promover y realizar valores superiores del ordenamiento jurídico, como lo son la justicia, la legalidad, la paz, el conocimiento y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, constituye un proceso para la transformación social en favor de la convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad y los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos”*.

126. En la Recomendación 39/2014, dirigida a la Secretaría de Educación Pública, se hizo patente que la educación *“abarca también la salvaguarda de la integridad de los niños y niñas”*; asimismo que la prestación del servicio educativo *“no sólo implica el deber de prestar una educación con calidad y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que comprende también el del cuidado de éstos; es decir, la educación comporta*

también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de los niños, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de maltrato”.

127. En la misma Recomendación 39/2014, se hizo énfasis en que *“en las escuelas, los (...) directivos, educadores, maestros o personal administrativo [son] responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes. Para ello es necesario que todo el personal involucrado en la educación de los niños esté capacitado no sólo para el buen desarrollo de sus obligaciones técnicas, sino para conocer, respetar, fomentar y proteger los derechos humanos de los niños con los cuales tienen contacto”.*

F. REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

128. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

129. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los

ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

130. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos a la integridad, seguridad jurídica e interés superior de la niñez en agravio de V1 y V2, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

131. Es importante señalar que la SEP está obligada a observar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente y a tomar en cuenta ese instrumento normativo al momento de delinear las políticas educativas encaminadas a prevenir hechos como los del presente caso, toda vez que en ella se reconocen y salvaguardan derechos de suma relevancia para las niñas y los niños y se prevén obligaciones, tanto para servidores públicos como para particulares, con el fin de que dichos derechos se hagan efectivos y no se vean transgredidos por ningún motivo.

132. Para el cumplimiento del punto primero referente a la reparación del daño, la autoridad destinataria de la presente Recomendación deberá realizar los trámites y gestiones necesarias, a efecto de que previa localización y contacto

de los progenitores o tutores de V1 y V2, se les atiendan y ofrezcan los servicios permanentes de orientación y apoyo psicológicos y pedagógicos por parte de la Secretaría de Educación Pública y que requieran para regularizar o para proseguir con sus estudios hasta el nivel superior, tomando en cuenta sus necesidades específicas, de manera gratuita, con un enfoque transversal y diferenciado. Asimismo se realicen las gestiones necesarias para inscribir a V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas, al tenerse acreditada su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, en los términos de la presente Recomendación.

133. Respecto al punto segundo, se deberá elaborar, desarrollar y ejecutar un programa de actividades de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, enfocado en la prevención y erradicación de todo tipo de violencia escolar, en términos de lo previsto por el artículo 33, fracciones II Bis, y XV, de la Ley General de Educación, tanto para el alumnado como para el personal docente y de apoyo a la educación, padres de familia y/o tutores de la Escuela Secundaria 1. Entre éstas, destacan la organización de actividades informativas y de sensibilización, conferencias y pláticas que involucren a docentes, alumnos, padres de familia y demás actores del proceso educativo. Lo anterior con miras a generar conciencia en la comunidad escolar sobre el deber de respeto y consideración que tiene que existir entre maestros y alumnos y entre los mismos alumnos, sobre la importancia y trascendencia de la cultura del respeto, de la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones, de la solución pacífica de los conflictos y de la denuncia en un estado democrático de derecho. Las actividades de capacitación deberán prestarse por personal especializado en la materia.

134. Las actividades referidas deberán incluir la implementación y observancia del marco para la convivencia escolar y de los métodos y protocolos de prevención y actuación ante situaciones de violencia en la escuela, así como

respecto del uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, en el que se informe sobre las responsabilidades y posibles riesgos que implica su utilización. Ello con el propósito de prevenir, y en su caso, contar con herramientas para encauzar adecuadamente situaciones como las que dieron origen a esta Recomendación y propiciar que, de manera oportuna, se proporcione la respuesta y el apoyo que se requiera en cada caso. Asimismo, se deberá dar seguimiento al “Plan de prevención” iniciado en la Escuela Secundaria 1.

135. En lo referente al punto recomendatorio tercero, la AFSECDMX deberá diseñar e impartir un programa integral de educación, formación y capacitación dirigido al personal que interactúa con niños y niñas que presentan TDAH u otras necesidades educativas, a fin de que cuenten con una mejor preparación para atender a alumnos con estas características y, de esta manera, se evite todo tipo de discriminación y exclusión. El punto recomendatorio se tendrá por cumplido con el envío de las constancias que acrediten la capacitación realizada al personal que labora en los centros educativos de educación básica de la AFSECDMX, incluyendo la Escuela Secundaria 1.

136. En lo tocante al cumplimiento del punto cuarto recomendatorio, en caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, conforme a los procedimientos internos, deberá dejar constancia de la presente Recomendación en el expediente personal, administrativo y laboral de AR1, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2.

137. A fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto, la autoridad destinataria de la presente deberá acreditar que la Dirección de Asuntos Laborales de la SEP inició los procedimientos correspondientes para investigar las probables conductas de maltrato referidas por varios alumnos de la Escuela Secundaria 1, atribuibles a SP7 y SP8, y en caso de que se actualice la

prescripción, conforme a los procedimientos internos, deberá dejar constancia de la investigación respectiva, así como de la presente Recomendación, en sus expedientes personal, administrativo y laboral.

138. En relación con el punto recomendatorio sexto, se tendrá por cumplido una vez que se acredite ante este Organismo Nacional que en las escuelas de educación básica de la AFSECDMX se llevaron a cabo acciones para evaluar y actualizar los protocolos existentes para prevenir, identificar y eliminar cualquier forma de violencia escolar y se haya dado a los mismos una amplia difusión entre los miembros de la comunidad escolar.

139. Para el cumplimiento del punto séptimo, se otorgará un plazo de seis meses a fin de que la autoridad educativa realice la evaluación de los indicadores que generen las instituciones educativas de la AFSECDMX, sobre los avances en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de violencia escolar, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, último párrafo, de la Ley General de Educación. El punto se tendrá por cumplido una vez que se acredite ante este Organismo Nacional la realización de las acciones de evaluación pertinentes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2, en términos de la Ley General de Víctimas y se proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, con la finalidad de que puedan tener acceso a los beneficios que

conforme derecho les correspondan, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Elaborar, desarrollar y ejecutar un programa de actividades de educación y capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a la comunidad educativa de la Escuela Secundaria 1, que incluya métodos encaminados a prevenir y eliminar cualquier forma de violencia escolar, como se detalla en los párrafos 133 y 134 de esta Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se imparta un programa de educación, formación y capacitación al personal de las escuelas de educación básica, incluyendo la Escuela Secundaria 1, enfocado en la atención y el trato que debe brindarse a alumnos con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad, con el fin de evitar todo tipo de discriminación y exclusión, enviando las constancias correspondientes a esta Comisión Nacional.

CUARTA. En caso de que la responsabilidad administrativa de AR1 haya prescrito, instruir a quien corresponda, a fin de que conforme a los procedimientos internos, se determine dejar constancia de la presente Recomendación en su expediente administrativo, y se remita a este Organismo Nacional el documento que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que se investiguen de manera imparcial y exhaustiva las conductas de maltrato escolar en que probablemente incurrieron SP7 y SP8, y en caso de que se actualice la prescripción, conforme a los procedimientos internos, se deje constancia de la investigación respectiva, así como de la presente Recomendación, en sus expedientes personal, administrativo y laboral, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruir a quien corresponda para que en las escuelas de educación básica de la Administración Federal de Servicios Educativos de la Ciudad de México, se lleven a cabo acciones para evaluar y actualizar los protocolos existentes a fin prevenir, identificar y eliminar cualquier forma de violencia escolar y se les dé amplia difusión entre los miembros de la comunidad escolar, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

SÉPTIMA. Girar sus instrucciones para que, en un plazo de seis meses, se revisen y, en su caso, se generen, por parte de las instituciones de educación básica de la Administración Federal de Servicios Educativos de la Ciudad de México, los indicadores sobre los avances en la implementación de los métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de violencia en los planteles escolares, a los que se dé debida difusión, y se remitan las constancias con que esto se acredite.

140. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

141. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

142. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

143. Finalmente, cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ